



INSTRUCCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA RELATIVA A LA FORMA DE PROCEDER EN LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

En el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de mayo de 2023, se publica la Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de enfermedades de los rumiantes en la Comunidad de Castilla y León. Dicha Resolución deja sin efecto la Resolución anterior de 24 de junio de 2021 de la Dirección General de Producción Agropecuaria.

Por Auto número 134/2023, de 5 de junio de 2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictado en la pieza separa de medidas cautelares del procedimiento ordinario 469 /2023, seguido a instancia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contra la citada Resolución de 10 de mayo de 2023, se acuerda, como medida cautelar, la suspensión de la aplicación de la citada Resolución. Al referido Auto judicial se le da la publicidad oportuna mediante Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, en el Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de junio de 2023.

El marco regulatorio en el que se enmarcan las actuaciones a realizar en las campañas de saneamiento ganadero viene establecido, por un lado, por varios reglamentos comunitarios, tales como el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes o el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 en lo que se refiere a la aprobación o la retirada del estatus de libre de enfermedad de determinados Estados miembros, zonas o compartimentos de estos, en lo que respecta a determinadas enfermedades de la lista y a la aprobación de los programas de erradicación de determinadas enfermedades de la lista. En segundo término, y de acuerdo con lo establecido en la disposicional adicional segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, el contenido de tales programas nacionales resulta aplicable en todo el territorio nacional.

Por ello, en la medida en que la forma de proceder en las Campañas de saneamiento ganadero de la Comunidad de Castilla y León venía siendo establecida a través de resoluciones de la Dirección General competente en la materia, y que la Resolución de 10 de mayo de 2023 se encuentra suspendida, se hace necesario establecer, para la Comunidad de Castilla y León, mediante la presente Instrucción, un protocolo de actuación en todos aquellos aspectos en los que el programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina

deja a la autoridad competente la capacidad de toma de decisiones y disponer así de unas pautas o criterios sobre la forma de proceder en cada caso.

Esta instrucción ha sido redactada teniendo en cuenta

- ✓ El Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar
- ✓ El Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.
- ✓ La ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal
- ✓ El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades Animales.
- ✓ El Programa Nacional de erradicación de tuberculosis bovina 2023, en adelante PNETB.
- ✓ El Programa Nacional de Vigilancia y Control de la brucelosis bovina 2023, en adelante PNVCB.
- ✓ La Ley 6 / 1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.
- ✓ El Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.
- ✓ El Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- ✓ La Orden AGR/527/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- ✓ La Orden EYH/1255/2019, de 5 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura de los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.
- ✓ La Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero 2004, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Capítulo 1.- Metodología de desarrollo de las actuaciones a realizar en el marco del Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina en Castilla y León

1. PRESCRIPCIONES GENERALES

a) Prevalencia

Según lo establecido en el PNETB, la prevalencia determina las interpretaciones a las pruebas inmunológicas.

b) Tipos de explotaciones

El Real Decreto 2611/1996, establece en el artículo 3 letra B) las definiciones de los tipos de explotaciones en lo que se refiere a tuberculosis bovina.

c) Pruebas

1. Por norma general, la prueba de mantenimiento en la Comunidad de Castilla y León es la IDTB simple.
2. La prueba de recuperación será la utilización de IDTB simple y gamma interferón NRL en paralelo, de acuerdo a lo establecido en el PNETB.

2. FRECUENCIAS DE MUESTREO E INTERPRESTACIONES A LAS T3/T3H

- a) En aquellas unidades veterinarias con una prevalencia inferior al 1% se realizará una única prueba de mantenimiento en 12 meses mediante la IDTB simple con interpretación arbitrada por el PNETB.
- b) En aquellas unidades veterinarias con una prevalencia superior al 1%, se realizará una única prueba de mantenimiento en 12 meses mediante la IDTB simple con interpretación arbitrada por el programa nacional.
- c) Conforme a lo arbitrado por el PNETB, adicionalmente los establecimientos de aptitud reproductora ubicados en comarcas o UVL cuya prevalencia de rebaño en 2022 haya sido superior al 3%, deberán aumentar su frecuencia de pruebas de mantenimiento rutinarios a 2 pruebas anuales, con un intervalo entre ellas de mínimo 4 y máximo 6 meses. Se podrán exceptuar a los rebaños T3H de la realización de la segunda prueba anual, en base a un análisis de riesgos efectuado por el Servicio de Sanidad

3. ESTATUS DE LAS EXPLOTACIONES SEGÚN RESULTADOS DE LAS PRUEBAS INMUNOLÓGICAS A CMTB

- a) Todos los animales de la explotación han dado negativo en la prueba inmunológica para el CMTB, la explotación mantiene el estatus libre de infección: T3/T3H.



- b) Algún animal de la explotación ha dado positivo en la prueba inmunológica para el CMTB, se suspende la calificación, pasando a ser explotación TS hasta restablecer el estatus.
- c) Algún animal de la explotación ha dado dudoso en la prueba inmunológica para el CMTB, (solo dudosos), se suspende la calificación, pasando a ser TS hasta restablecer el estatus.
- d) Algún animal de la explotación ha dado positivo a una prueba de diagnóstico directo post mortem se retira la calificación pasando a ser explotación TR hasta recuperar el estatus.

4. RESTABLECIMIENTO DEL ESTATUS DE UNA TS CON ALGUN POSITIVO A PRUEBA INMUNOLÓGICA

Para restablecer el estatus libre de infección, será necesario:

- a) Descartar la infección en los animales positivos mediante un examen de muestras con método de diagnóstico directo post mortem.
- b) Repetir la prueba inmunológica a todos los bovinos de la explotación con más de seis semanas de edad, con resultado negativo, en un plazo de al menos 42 días desde la anterior prueba inmunológica.
- c) En el caso de que habiéndose completado la toma de muestras según lo establecido no se hubiese logrado confirmar la infección en algún animal sospechoso mediante las pruebas de laboratorio, el director provincial de campaña excepcionalmente, previo informe motivado, podrá decidir retirar el estatuto si no se puede descartar la infección por el elevado número de reactores, por motivos epidemiológicos, por el historial del rebaño o por cualquier otra razón que se considere necesaria para el control de infección por el CMT. Dicho informe será posteriormente dirigido al Servicio de sanidad animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera.

5. RESTABLECIMIENTO DEL ESTATUS DE UNA TS CON SOLO DUDOSOS A PRUEBA INMUNOLÓGICA

El ganadero podrá decidir:

- a) Aislar a los animales con resultado dudoso a la prueba inmunológica y someterlos a una nueva IDTB en un plazo mínimo de 42 días desde la primera prueba. Los animales que en esta segunda prueba no obtengan resultados negativos serán considerados positivos y tendrán que restablecer el estatus conforme al punto 4.
- b) Sacrificar el animal dudoso, y restablecer el estatus siguiendo los pasos establecidos en el punto 4.

6. RECUPERACIÓN DEL ESTATUS DE UNA TR

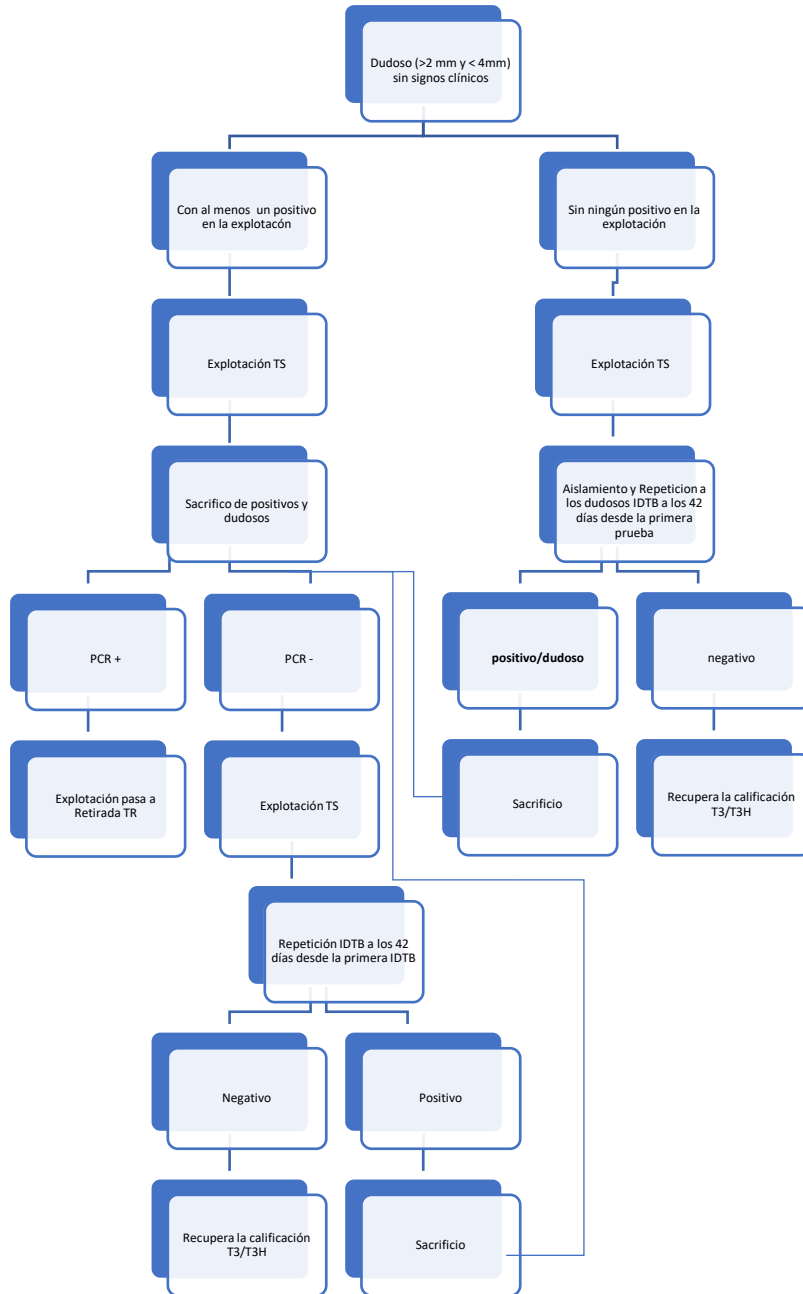
- a) Para recuperar el estatus libre de infección, será necesario dar negativo a dos pruebas consecutivas, según establece el programa nacional, de la siguiente manera:
 - 1. En un intervalo de 2 meses (debiendo realizarse la primera prueba en bovinos o en muestras tomadas de bovinos en un plazo no inferior a 2 meses tras la retirada del último



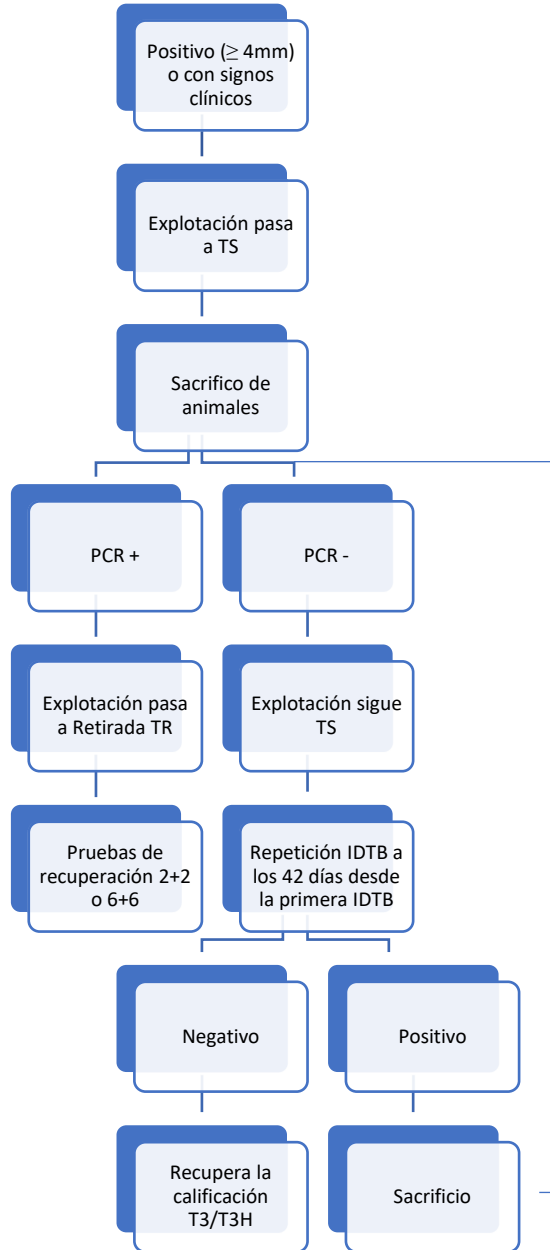
caso confirmado y del último animal que dio resultado positivo en una prueba inmunológica), si la retirada del estatus T3 se ha producido como consecuencia de:

- i. La introducción de animales infectados en los 12 meses anteriores a la detección de la infección.
 - ii. Solo se ha confirmado un único caso o solo ha dado positivo en la prueba inmunológica para el CMTB un único bovino desde la detección de dicha infección y el estatus no se ha retirado en los últimos tres años.
 - iii. Los bovinos del establecimiento han dado negativo en una prueba inmunológica realizada en los 12 meses antes de la detección de la enfermedad.
2. En un intervalo de 6 meses en el resto de los casos (debiendo realizarse la primera prueba tras la retirada del último caso confirmado y del último animal que dio resultado positivo en una prueba inmunológica).
- b) A partir de la tercera prueba en paralelo si se siguen detectando animales positivos, el director provincial de campaña suspenderá las pruebas en paralelo, y el Servicio de sanidad animal valorará la situación de cada establo, y tomará decisiones ajustadas a su situación epidemiológica.
- c) En el caso de que el número de reaccionantes positivos de una explotación sea elevado y no sea posible la toma de muestras en todos ellos, se tomarán muestras de una parte representativa de animales, priorizándose aquellos que presenten lesiones compatibles en el proceso de inspección post mortem.

7. ESQUEMA DE PROCEDIMIENTO ANTE LA APARICIÓN DE DUDOSOS A IDTB



8. ESQUEMA DE PROCEDIMIENTO ANTE LA APARICIÓN DE POSITIVOS A IDTB



9. NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS COMPATIBLES CON TUBERCULOSIS BOVINA POR LAS AUTORIDADES VETERINARIAS DE MATADERO

1. Cuando los servicios veterinarios oficiales reciban la notificación de decomisos en canales por lesiones compatibles con tuberculosis deberán tomar medidas sanitarias en las explotaciones de origen de los animales.

2. Estas notificaciones pueden proceder de las autoridades veterinarias competentes del control oficial en mataderos tanto ubicados en Castilla y León como en cualquier otra Comunidad Autónoma.

3. Con el objetivo de determinar qué explotación/es deberán ser objeto de medidas sanitarias, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Cuando la última explotación previa al envío al matadero es un cebadero:
 - i. Si el animal ha permanecido en el cebadero un período superior al arbitrado por el programa nacional, las actuaciones se reducirán al ámbito del cebadero.
 - ii. Si el animal ha permanecido en el cebadero un período inferior al arbitrado por el programa nacional, las actuaciones y la investigación pertinente afectarán, además, a la explotación de reproducción de origen de los animales anterior al cebadero.
 - iii. Si la última explotación previa al envío al matadero es un tratante, se realizará, además de a la explotación de trato, la investigación al cebadero previo.
- b) Cuando la explotación previa al envío al matadero es una explotación de reproducción:
 - i. Se realizarán las actuaciones de investigación epidemiológica en esa explotación.

4. Actuaciones a realizar

- a) Se realiza encuesta epidemiológica a la explotación de origen.
- b) Se retira la calificación si está confirmada la infección o se suspende la calificación de la explotación de origen en caso contrario.

10. CONTRASTACIÓN DE LA INTRADERMOTUBERCULINIZACIÓN

Tal como establece el PNETB en el punto 4.2. Organización, coordinación, formación y papel de las autoridades implicadas en la supervisión y el control: la prueba de diagnóstico IDTB es única en el tiempo, por lo que una misma prueba de IDTB no puede ser repetida en idénticas condiciones ni ser objeto de contra análisis. Por tanto, sólo se realizará una vez (o las legalmente establecidas) en el marco de las pruebas oficiales que se lleven a cabo en el establecimiento ganadero.



a. Solicitud por parte del ganadero del control de la prueba.

La ejecución de la prueba puede ser contrastada por los titulares de los establecimientos ganaderos. A tal efecto, los titulares que deseen hacer uso de esta práctica deberán presentar, al menos siete días antes de las pruebas diagnósticas, una solicitud (Documento 1 del Capítulo 7) dirigida al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la provincia donde esté ubicada la explotación ganadera, en la que designará el veterinario que actuará como perito de parte, quien debe poseer un Certificado de haber superado un curso normalizado sobre aspectos teórico, prácticos y de base legal en el diagnóstico de la tuberculosis, y en su caso, tenerlo actualizado.

b. Comprobaciones administrativas previas

El Director Provincial de saneamiento comprobará que el veterinario propuesto como perito de parte cumple con lo requerido en el apartado a). En caso de que no fuera así, el titular de la explotación será informado de ello para que designe a otro.

c. Desarrollo de las actuaciones

c.1. El director provincial de campaña, designará el/los veterinarios que realizarán las pruebas en la explotación ganadera. Estos veterinarios podrán ser designados entre los contratados a través del contrato de servicio o entre los servicios veterinarios oficiales. Los veterinarios que no sean oficiales deberán disponer de Certificado de haber superado un curso normalizado sobre aspectos teóricos, prácticos y de base legal en el diagnóstico de la tuberculosis, y en su caso, tenerlo actualizado.

c.2. El director provincial de campaña, de Castilla y León designará un veterinario oficial que llevará a cabo la contrastación de la prueba oficial y deberá emitir acta e informe dirimente si fuera necesario. El veterinario oficial designado deberá estar presente en toda la prueba de contrastación, desde los inicios preliminares del primer día de actuación hasta el levantamiento final del acta.

c.3. La contrastación de la prueba oficial se realizará en un acto único, será llevada a cabo por el veterinario mencionado en el apartado 1 y en ella estarán presentes tanto el veterinario perito de parte designado por el titular de la explotación de animales como el veterinario oficial designado para la contrastación y para la emisión de informe dirimente. Estos dos últimos valorarán la actuación sanitaria realizada por el veterinario que realiza la prueba, sin posibilidad de repetir sus acciones.



- c.4. Finalizada la prueba sanitaria, el veterinario que la ha realizado imprimirá la “ficha de establo” con el resultado de las actuaciones de diagnóstico realizadas, entregando copia al veterinario oficial designado para contrastar y al veterinario perito de parte.
- c.5. El veterinario que actúa como perito de parte emitirá juicio sobre la actuación sanitaria especificando su posición en el acta de contrastación que será levantada por el veterinario oficial designado a efectos de emitir informe dirimente. En el caso de que la posición del veterinario de parte sea en contra, será el veterinario oficial designado para la contrastación el que emitirá informe dirimente de valoración de la prueba. Este informe incluirá el diagnóstico definitivo que dará por finalizada la contrastación. Se levantará acta de contrastación que surtirá los efectos sanitarios y legales correspondientes.
- c.6. El veterinario perito de parte deberá estar presente durante la realización de las pruebas de diagnóstico oficial de todos los animales saneados en la actuación, tanto en el momento de la inoculación de las tuberculinas, como en el momento de su lectura; en caso contrario se considerará como desistimiento del derecho de contraste.
- c.7. Del informe emitido por el veterinario designado para el contraste se levantará acta de contrastación normalizada, que será firmada por las tres partes actuantes y que será remitida al Servicio de Sanidad Animal; una copia de esta se entregará al titular de la explotación.
- d. Tasas
- La realización de la prueba de contrastación con veterinario perito de parte se considerará, a efectos de tasa, como una única petición de parte en lo que respecta a la presencia del veterinario oficial designado, en aplicación de lo establecido en la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.

11. MOVIMIENTOS PERMITIDOS SEGÚN TIPO DE EXPLOTACIÓN DE ORIGEN

1. Explotación con calificación T3/ T3H de una provincia oficialmente indemne. Se permiten todos los movimientos sin pruebas.
2. Explotación con calificación T3/ T3H de una provincia que NO es oficialmente indemne, se permite el movimiento de:
 - a) Animales con destino a explotaciones de reproducción, bien sea directamente o transitando por feria, mercado o tratante:
 - ii. Con pruebas de movimiento con 45 días de validez.



- iii. Sin pruebas de movimiento si la explotación y animales que se mueven han hecho pruebas en los 6 meses anteriores al movimiento, la provincia de origen tiene una prevalencia del 0,1% y la de destino no es oficialmente indemne.
- b) Animales con destino a cebadero calificado o no calificado:
- 1.º Con pruebas de movimiento con 45 días de validez en origen o en destino (previa autorización de destino).
 - 2.º Sin pruebas de movimiento:
 - i. Si el destino son cebaderos T1 o No Calificados.
 - ii. Si el destino son cebaderos calificados de provincias no oficialmente indemnes
 - Si la explotación de origen y los animales que se mueven han hecho pruebas en los 6 meses anteriores al movimiento, o 12 meses anteriores si la provincia de origen tiene una prevalencia inferior al 0,2% en los últimos 4 años.
 - Si no existe cambios de titularidad, el establo de origen es T3H y, o bien se ha chequeado el establo en los 6 meses anteriores, o bien la comarca o UVL de origen tiene una prevalencia menor o igual al 1%.
- c) Animales con destino a mercados y ferias:
- i. Con pruebas de movimiento con 45 días de validez.
 - ii. Sin pruebas de movimiento siempre que la explotación de origen y los animales que se mueven hayan realizado la prueba de establo en los últimos 6 meses y la provincia de destino no sea oficialmente indemne, cuando el destino posterior sea cebadero.
 - iii. Sin pruebas de movimiento para animales con destino a reproducción, si la provincia de procedencia tiene prevalencia menor o igual a 0,1%. y la de destino no es oficialmente indemne.
- d) El movimiento de trashumancia a pasto con aprovechamiento común con destino a otras CCAA, con pruebas de movimiento con 45 días de validez.
3. Explotación de origen calificada como T3* (establecimiento que ha recuperado la calificación después de obtener dos pruebas consecutivas negativas (2+2 o 6+6), se permite el movimiento de:
- a) Animales con destino a cebaderos T1 o cebaderos no calificados, bien directamente o transitando por feria, mercado o tratante, sin pruebas de movimiento.
 - b) Animales a cebaderos T3 con pruebas 45 días en origen o destino (con autorización) o sin pruebas, si la explotación de origen y los animales que se mueven han hecho pruebas en los 6 meses
- Instrucción de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera Campañas de saneamiento.-Página **11** de **33**



anteriores al movimiento, o 12 meses anteriores si la provincia de origen tiene una prevalencia inferior al 0,2% en los últimos 4 años; y siempre que la de destino no sea oficialmente indemne.

- c) Según lo arbitrado por el programa nacional, no se permite el movimiento de animales de aptitud reproductora, tras las pruebas de recuperación negativas, hasta que no obtengan resultados negativos en una prueba realizada al menos 12 meses desde el sacrificio de los últimos animales positivos, independientemente de que hayan recuperado la calificación sanitaria mediante dos pruebas negativas realizadas en plazos inferiores a esos 12 meses.
4. Explotación de origen calificada como T2- se permite el movimiento de animales con destino a cebaderos T1 o cebaderos no calificados, sin pruebas de movimiento.
5. Explotación de origen calificada como TS, TR, T2+ se permite el movimiento de animales con destino a cebaderos T1 o cebaderos no calificados, con pruebas de movimiento con 45 días de validez.
6. Explotación de tratante, con los siguientes requisitos:
 - a) Las explotaciones de tratante cuyo destino posterior sea la venta de animales a explotaciones de reproducción, deberán someterse a las mismas pruebas que las explotaciones de reproducción y estarán sometidas a sus mismas normas de movimiento.
 - b) Las explotaciones de tratantes no podrán trasladar sus animales a pastos.

12. REPOSICIÓN DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS POSITIVOS

1. La reposición de bovinos en un establo positivo podrá realizarse cuando toda la cabaña de más de 6 semanas haya superado una prueba diagnóstica y siempre que la explotación de origen de los animales de reposición tenga calificación sanitaria T3H o T3. No obstante, el director provincial de campaña podrá autorizar caso por caso, la entrada de animales en estos establecimientos, siempre que considere que su actividad pueda verse seriamente comprometida sin dicha entrada de animales:
 - a) Sementales en un número zootécnicamente adecuado en función del tamaño del establecimiento, incluyendo cabestros cuando sean necesarios en establecimientos de lidia.
 - b) En establecimientos de bovinos de leche cuando sean novillas propias que se encuentran en un establecimiento de recría de novillas.
 - c) En establecimientos de bovinos de aptitud cárnica, en el caso de novillas en un número zootécnicamente adecuado en función del tamaño del establecimiento de carne y aptitud reproductora, siempre que el Servicio de sanidad animal evalúe como necesaria dicha situación excepcional y sea autorizada por el MAPA.



2. En todos estos casos, si los animales introducidos deben ser sacrificados obligatoriamente por ser positivos antes de que el establecimiento retorne al estatuto de oficialmente indemne, no tendrán derecho a indemnización a lo cual el titular del establecimiento aceptará por escrito, así como al compromiso de adoptar las medidas de bioseguridad y bioprotección.

13. VACIADOS SANITARIOS

1. La propuesta inicial del vaciado sanitario la hará el Director Provincial de Campaña previo informe de la unidad veterinaria y se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos
 - d) El número de animales positivos está por encima del 5% del censo de la explotación, o bien,
 - e) Ha habido aislamiento microbiológico positivo, o bien,
 - f) Ha habido dos chequeos positivos en los que el nº de animales positivos se ha incrementado, previo estudio epidemiológico.
2. Además, la remisión de la propuesta de vaciado sanitario se podrá realizar en los siguientes casos:
 - a) Explotaciones con un censo inferior a 30 animales y con aislamiento microbiológico positivo.
 - b) Explotaciones con más del 25% del censo positivo y con aislamiento microbiológico positivo.
 - c) Cuando la explotación tenga aislamiento microbiológico positivo y este resultado influya en el estatus sanitarios de la provincia, calificada o en fase de calificación.
 - d) Cuando lleve más de 3 pruebas de gamma interferón y aislamiento microbiológico positivo.
3. El Servicio de Sanidad Animal valorará estas propuestas y realizará un informe propuesta con criterios epidemiológicos justificativos que dirigirá a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal para su resolución final.

Capítulo 2.- Metodología de desarrollo de las actuaciones a realizar en el marco del Programa Nacional de Vigilancia y control de la Brucelosis bovina y ovina y caprina en Castilla y León

1. AMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito de actuación del presente capítulo, por encontrarse declarada la totalidad del territorio de Castilla y León como Oficialmente Indemne de brucelosis bovina, ovina y caprina se extienden los programas a todas las explotaciones en las que se ubiquen bovinos (incluidos búfalos y bisontes), ovinos y caprinos conforme al Anexo del Reglamento de ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión.

2. ACTUACIONES

a) Brucelosis en bovino

1.º En toda la Comunidad Autónoma, se realizarán las siguientes actuaciones sanitarias:

- i. Las pruebas serológicas de detección de brucelosis en bovino se realizarán exclusivamente a un porcentaje de las explotaciones bovinas de reproducción, ocio, enseñanza y tratantes. En estas explotaciones se tomarán muestras del 100% de los animales mayores de 12 meses.
- ii. Esta selección se realizará anualmente por el Servicio de Sanidad Animal siguiendo criterios de distribución geográfica, de censo y de aptitud productiva, con el fin de que el muestreo sea aleatorio y significativo de todos los estratos productivos y de toda la región.

2.º Para la venta de animales no será necesaria la realización de pruebas para la detección de brucelosis en los 30 días previos al movimiento.

b) Brucelosis en ovino y caprino

1.º Las pruebas serológicas para detección de brucelosis ovina y caprina se realizarán un porcentaje del censo ovino/caprino de Castilla y León. Para lograr este objetivo, se seleccionarán anualmente las explotaciones a chequear, en ellas, se realizará la prueba serológica al 100% de los animales mayores de 6 meses.

2.º Esta selección se realizará anualmente por el Servicio de Sanidad Animal siguiendo criterios de distribución geográfica, de censo y de aptitud productiva, con el fin de que el muestreo sea aleatorio y significativo de todos los estratos productivos y de toda la Comunidad.

c) Positivos a serología

1.º En caso de la aparición de resultados positivos a serología, la calificación se suspenderá (BS, MS) mientras se realiza la investigación epidemiológica y se obtiene el resultado del cultivo microbiológico.



- 2.º En caso de que el resultado microbiológico sea negativo, se podrán tomar muestras para diagnóstico diferencial con otras patologías y se realizará una nueva prueba serológica a los 60 días de la prueba con serología positiva, con la prueba de Fijación de Complemento.
- 3.º Es obligatoria la toma de muestras para la realización del cultivo microbiológico a todos los animales resultantes positivos a serología y, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de brucelosis aprobados para España, se realizará obligatoriamente el vaciado sanitario en aquellas explotaciones que tengan aislamiento microbiológico positivo confirmado (aunque se trate de un solo animal afectado).
- 4.º En el caso de que las pruebas microbiológicas resultaran negativas y que en la prueba posterior resultara algún positivo serológico:
 - i. Se realizará la prueba de ELISA de Competición a los animales positivos a FC.
 - ii. En el caso de que resultara algún positivo a esta última prueba se realizarán las actuaciones determinadas en el Protocolo de Seguimiento en caso de sueros sospechosos en áreas libres de enfermedad.
- 5.º No será necesaria la realización de la prueba de los 30 días para detección de brucelosis ni para el movimiento interno (dentro de Castilla y León) ni para la salida de animales fuera de la comunidad autónoma.

3. NOTIFICACIÓN DE ABORTOS

1. Con el fin de activar el sistema de vigilancia pasiva de la brucelosis bovina, ovina y caprina, es obligatoria la notificación de abortos compatibles con brucelosis (último tercio de gestación) para ser investigados oficialmente, cuando cumplan los siguientes requisitos:
 - b. En rebaños de menos de 100 animales: 2 abortos en menos de un mes o 3 abortos en un año;
 - c. En rebaños de más de 100 animales: más del 4% de abortos en un año.
2. Cuando un ganadero o su veterinario de explotación observe un aumento anormal de los abortos en el rebaño, deberá comunicarlo en la unidad veterinaria en la que se ubique la explotación.
3. La unidad veterinaria efectuará una visita a la explotación ganadera, realizará una encuesta epidemiológica y tomará muestras serológicas representativas en los animales sospechosos (principalmente los que hayan abortado). Las muestras serán enviadas al Laboratorio Provincial, que a



su vez las remitirá al Laboratorio Regional de Sanidad Animal de León para un estudio serológico diferencial. Estas pruebas no devengarán tasas.

4. Asimismo, la unidad veterinaria concertará con el veterinario de explotación y/o el ganadero la toma de muestras de posibles nuevos fetos o restos de abortos, o suero de la madre para su envío al Laboratorio Provincial, con el fin de realizar diversas pruebas para el diagnóstico diferencial. Estas pruebas no devengarán tasas.
5. En el caso de que el propio veterinario de explotación recoja las muestras, éstas serán puestas a disposición de los servicios veterinarios oficiales, bien en las unidades veterinarias o en cualquiera de los laboratorios de la Red de Laboratorios Oficiales de Sanidad Animal de la Junta de Castilla y León.
6. El laboratorio oficial enviará los resultados a la Sección de Sanidad y Producción Animal correspondiente por razón del territorio para informar al ganadero y al veterinario de explotación de los resultados, y realizará un aviso por correo electrónico al Servicio de Sanidad Animal si hubiera algún resultado positivo al diagnóstico de brucelosis.

Capítulo 3.- Metodología para la autorización de cebaderos T1 y no calificados en Castilla y León

Para autorizar estos cebaderos el titular debe solicitarlo mediante modelo recogido como Documento 2 del Capítulo 7 de la presente Instrucción y siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. CONDICIONES DEL CEBADERO

a) Las condiciones para autorizar un cebadero T1 o no calificado serán:

1.ª Condiciones de ubicación:

Se podrán autorizar cebaderos T1 y No Calificados cuando no estén ubicados en una provincia de prevalencia 0% (últimos datos RASVE).

2.ª Condiciones estructurales:

i. Los cebaderos T1 serán cebaderos cerrados cuyas instalaciones aseguran el mantenimiento de la bioseguridad.

b) Los servicios veterinarios oficiales de la unidad veterinaria donde se ubique el cebadero comprobarán en campo estas condiciones y cumplimentarán un acta que se remitirá a la Sección de Sanidad y Producción Animal de su provincia. Aquí se elaborará un informe basado en los resultados del acta que, junto con la solicitud presentada por el titular del cebadero, se trasladará al Servicio de sanidad animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, donde se emitirá autorización para el cebadero T1 o No calificado.

2. CONDICIONES DE ENVÍO DE LOS ANIMALES

a) El destino de los animales será exclusivo y directo el matadero.

b) Las explotaciones con calificación sanitaria T3H, T3, T2- que trasladen animales a estos cebaderos, quedan exentas de la prueba de movimiento de 45 días.

c) Las explotaciones con la calificación sanitaria T2+, TS o TR podrán mover animales a estos cebaderos tras la realización de las pruebas de movimiento de 45 días a los mismos.

d) Los vehículos de transporte, una vez que hayan cargado animales en explotaciones T2+, TS o TR, serán precintados en origen, en el último establecimiento y así permanecerán hasta destino.

3. CONDICIONES DE RECUPERACION DE LA CALIFICACION

a) Para recuperar la calificación del cebadero, el titular lo solicitará a la unidad veterinaria correspondiente.

b) El cebadero recuperara la calificación cuando quede vacío y los animales que ingrese procedan de explotaciones calificadas.

Capítulo 4.- Protocolo de acceso a pastos comunes

El Programa Nacional establece la obligatoriedad de que las Comunidades Autónomas tengan un protocolo escrito de control de acceso a pastos comunes.

1. REGULARIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE PASTOS COMUNES: CÓDIGOS DE EXPLOTACIÓN AGRARIA, UBICACIONES Y CALIFICACIONES.

- a. Es necesario que cada unidad veterinaria disponga de información clara y georreferenciada de todos los pastos comunes de su demarcación, a fin de que pueda realizar las autorizaciones de aprovechamiento de dichos pastos en virtud de las calificaciones sanitarias, de una forma acorde a la legislación vigente.
- b. Para la realización de estas tareas, se utilizará toda la información disponible en las bases de datos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como la recogida antes del 15 de enero de cada año, a los ganaderos (Documento 3.a) y a los gestores de pastos (Documento 3.b.) del Capítulo 7 de la presente resolución.
- c. Información necesaria:
 1. Georreferenciación de los CEAs de pastos comunes.
 2. Relación de los CEAs de pastos comunes georreferenciados con los animales destinados a cada uno de ellos.
- d. Cada pasto común tendrá que estar delimitado, registrado con un único CEA y con la calificación que le corresponda. Evitando así que se adjudique más de un CEA a un mismo territorio.

2. CANALES DE COMUNICACIÓN CON LOS GESTORES DE PASTOS PREVIA ADJUDICACIÓN.

- a. Actuaciones oficiales. Las unidades veterinarias comunicarán por escrito a los gestores de pastos comunes:
 1. Las fechas e instrucciones concretas para la adjudicación de pastos comunes en los que se haya realizado un vaciado sanitario, o se hayan detectado positivos a microbiología.
 2. Para el caso de vaciado sanitario, se establecerá un periodo mínimo de 3 meses, durante el cual quedará prohibida la entrada de animales.
 3. La obligación de entrada de los animales amparados con Guía de Origen y Sanidad Animal cuando procedan de otro municipio y/o cuando la explotación no sea T3B4.
- b. Obligaciones de los gestores de los pastos comunes:

Los gestores de pastos comunes deberán notificar a la unidad veterinaria la relación de ganaderos con derecho a aprovechamiento.

3. ACTUACIONES GENERALES

Instrucción de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera Campañas de saneamiento.-Página **18** de **33**



- a. Se permitirá el movimiento a pastos comunes de otro municipio dentro de Castilla y León a explotaciones que sean oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis con prueba de movimiento, y amparados con la guía de origen y sanidad animal.
- b. Ser realizarán inspecciones dirigidas a los pastos comunes en los siguientes casos:
 1. Cuando el equipo de campo haya levantado un parte de incidencias comunicando la existencia de explotaciones con distinta calificación sanitaria que compartan un mismo pasto, y que no hayan solicitado cambio de calificación. En este caso se levantará acta notificando que, en el plazo de 10 días la explotación con calificación sanitaria inferior sea separada, el no cumplimiento implicará que todas las explotaciones presentes en el pasto pasarán a tener la calificación sanitaria inferior.
 2. En pastos en que se prohíba la incorporación de animales con motivo de vaciado sanitario, al menos una vez en el último mes de vaciado, con el fin de comprobar que no hay animales en el pasto.
 3. La detección de irregularidades en los movimientos a los pastos comunes o que estos no tengan medidas de bioseguridad supondrá una infracción administrativa.

4. PASTOS COMUNES NO CALIFICADOS

Los movimientos de explotaciones descalificadas a un pasto sin aprovechamiento en común, será autorizado, previo acta de la unidad veterinaria donde se ubique el pasto, en el que se haga constar, que dicho pasto dispone de las condiciones de bioseguridad necesarias para impedir la difusión de la enfermedad, e informe favorable del Director Provincial de campaña

5. APARICIÓN DE POSITIVOS EN PASTOS CALIFICADOS

- a. En caso de aparición de animales positivos, en un pasto común con calificación T3B4, se procederá a la suspensión del estatus sanitario y al aislamiento en el mismo pasto de la explotación afectada. Este aislamiento se mantendrá, salvo casos excepcionales, hasta la recuperación de la calificación sanitaria.
- b. Según lo arbitrado por el programa nacional si las explotaciones que comparten pasto comunal con el positivo no están separadas por un vallado, a todos los establos con animales en dicho pasto se les suspenderá la calificación sanitaria, y permanecerán aislados en el pasto hasta recuperar la calificación.

6. CRONOGRAMA

Instrucción de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera Campañas de saneamiento.-Página **19** de **33**



- a. Durante el mes de diciembre de cada año, se notificará a todos los gestores de pastos referidos en el punto 1 las condiciones establecidas en el presente protocolo mediante modelo de notificación Documento 3.b. Capítulo 7.
- b. Los gestores de pastos tendrán de plazo hasta el 15 de enero de cada año para que aporten la información solicitada, requisito necesario para autorizar la entrada de animales al mismo.
- c. Los servicios veterinarios oficiales de las unidades veterinarias valorarán los datos aportados y sellarán, a modo de visto bueno, cada tabla de las adjudicaciones, retornando una copia al gestor.
- d. En caso de que las adjudicaciones no se ajusten a la normativa en materia de sanidad animal, los servicios veterinarios oficiales se pondrán en contacto con el gestor de pastos con el fin de que modifique las adjudicaciones oportunas.
- e. No se autorizará el movimiento de ningún animal hasta que la tabla de adjudicaciones esté aprobada, ratificada y enviada al gestor de pastos.



Capítulo 5.- Procedimiento para la autorización de traslado de terneros a establecimientos de cebo cuya prueba de movimiento será realizada en destino

1. El Reglamento delegado (UE) 2020/689 establece lo siguiente:

- a) Permite que las pruebas de movimiento obligatorias de los animales que se destinan a establecimientos de cebo sean realizadas “posteriores al movimiento”.
- b) Se autorizarán, los movimientos de terneros/as sin pruebas previas al traslado hacia establecimientos de cebo si cumplen las condiciones que se establecen a continuación.
- c) Estos cebaderos serán autorizados por el Servicio de Sanidad animal, previa solicitud del titular del cebadero (mediante modelo recogido como Documento 5 del Capítulo 7) y siempre que cumpla los siguientes requisitos:

2.CONDICIONES ESTRUCTURALES

- a) Los cebaderos que solicitan la realización de pruebas en destino deberán cumplir las siguientes condiciones:
 1. Que las instalaciones de cebo del establecimiento estén delimitadas perimetralmente.
 2. Que el cebadero posea una “zona de aislamiento” de dimensiones adecuadas destinada a que los animales incorporados sin pruebas de movimiento permanezcan aislados del resto, hasta que se les realicen las pruebas de movimiento.
 3. Que la zona de aislamiento permita que los animales no compartan la misma cubicación de aire ni comederos ni bebederos con el resto de los animales del cebadero.
 4. Que el establecimiento posea instalaciones para el manejo de los animales que van a ser objeto de las pruebas de movimiento.
- b) Los servicios veterinarios oficiales de la unidad veterinaria donde se ubique el cebadero comprobarán en campo estas condiciones y cumplimentarán un acta que se remitirá a la Sección de Sanidad y Producción Animal de su provincia. Aquí se elaborará un informe basado en los resultados del acta que, junto con la solicitud presentada por el titular del cebadero, se trasladará a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, donde se emitirá autorización para la realización de pruebas en destino.

3.APARICIÓN DE ANIMALES POSITIVOS A LAS PRUEBAS IDTB POSTERIORES AL MOVIMIENTO.

Se aplicará la legislación vigente para el sacrificio obligatorio, retirada y recuperación de la calificación sanitaria:



- a) En el caso en que se produzca algún diagnóstico positivo a IDTB dentro del lote de aislamiento, el animal será sacrificado y se seguirá el procedimiento normalizado.
- b) El establecimiento de cebo continuará su actividad con la calificación sanitaria T3, restringiendo los movimientos solo en la zona de aislamiento donde únicamente se permitirá la salida de animales con destino a sacrificio en matadero.
- c) La restricción de los animales de la zona de aislamiento se levantará después de una prueba de IDTB con resultado negativo a los 42 días después del sacrificio del animal o animales positivos.

Capítulo 6.- Habilitación de veterinarios de ADS y/o de profesión libre para la realización de peticiones de parte para el movimiento de animales para cebo para el diagnóstico de la tuberculosis bovina

1. OBJETIVO:

Articular los mecanismos para que los veterinarios pertenecientes a las ADS y veterinarios libres estén capacitados para la realización de las pruebas de tuberculosis de acuerdo con el Reglamento (UE) 2020/689 y el protocolo publicado para tal fin.

2. PROCEDIMIENTO

- a. Todos los profesionales veterinarios distintos a los Servicios Veterinarios Oficiales que intervienen en la ejecución de las pruebas de saneamiento ganadero deberán haber superado cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina, que incluirán una prueba de validación de la técnica de la IDTB sobre animales infectados y/o sensibilizados por *M. tuberculosis complex* y animales no infectados/sensibilizados.
- b. Los profesionales que realicen por primera vez estas pruebas deberán superar la formación dentro del primer año en que ejerzan dicha actividad, pudiendo transitoriamente realizar las mismas con fines diagnósticos como profesionales en prácticas, junto a profesionales en posesión de la habilitación emitida por el órgano competente de las CCAA para la realización de las pruebas.
- c. Los programas y sistemática de organización y participación en los diferentes cursos están publicados en la página Web del MAPA.
- d. Los veterinarios que quieran acogerse a la práctica de realización de pruebas para el diagnóstico de la tuberculosis bovina deberán:
 - 1.ºPresentar Solicitud: los veterinarios, como personas físicas, deberán solicitar la habilitación para la realización de estas pruebas, a través del Documento 6 del Capítulo 7.
 - 2.ºAdjuntar a esta solicitud la siguiente documentación:
 - i. Copia del título de graduado o licenciado en veterinaria;
 - ii. Certificado de haber superado el curso de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina, que incluirán una prueba de validación de la técnica de la IDTB sobre animales infectados y/o sensibilizados por *M. tuberculosis complex* y animales no infectados/sensibilizados.



- e. La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera emitirá resolución habilitante para la realización de pruebas diagnósticas de intradermotuberculinización simple.
- f. Una vez habilitado recibirá el protocolo de actuación y procederá a la firma del compromiso de su cumplimiento.

3. APLICACIONES INFORMÁTICAS

- a. Los veterinarios que vayan a realizar las pruebas de diagnóstico de tuberculosis, se les dará de alta en la aplicación SAGA externo, para poder desarrollar las actuaciones y volcar los datos al sistema central de la Consejería.
- b. Contarán con un dispositivo adecuado de teléfono móvil donde se añadirán las características técnicas específicas.

Capítulo 7.- Documentación



DOCUMENTO 1: SOLICITUD CONTRASTACIÓN PRUEBAS DIAGNÓSTICAS DE TUBERCULOSIS EN CAMPO

Don/ña _____, titular/representante de la explotación bovina con CEA _____, sita en el municipio de _____ provincia de _____.

EXPONE

- Que el día/s _____ a las _____ horas tiene programado el inicio de la actuación diagnóstica de tuberculosis en los bovinos de su explotación de más de 6 semanas o 6 meses, dependiendo del tipo de prueba a realizar.
- Que faltando más de 7 días para la realización de dicha prueba está interesado en que el sr/a _____, veterinario/a colegiado/a _____, habilitado/a en Castilla y León para el diagnóstico en campo de tuberculosis bovina, esté presente en las actuaciones diagnósticas como perito de parte.
- Que adjunto la siguiente documentación obligatoria del veterinario perito de parte:
 - Certificado de haber superado el curso normalizado sobre aspectos teórico, prácticos y de base legal en el diagnóstico de la tuberculosis, y en su caso, tenerlo actualizado.
- Que se compromete a tener abonadas la tasa correspondiente en el momento de realizarse las pruebas en su explotación (documentación que se comprobará in situ, no pudiendo realizarse la contrastación de la prueba en caso de su no presentación).

SOLICITA

La contrastación de la prueba de tuberculosis mediante el procedimiento correspondiente.

En _____, a _____ de _____ de 20

Fdo:

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, se informa que los datos de carácter personal que constan en este formulario serán tratados y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento de la que es responsable la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la finalidad de tramitar las solicitudes y comunicaciones derivadas de esta orden. La legitimación se basa en el ejercicio de potestades públicas de dicha Consejería. Los datos no serán cedidos a terceros, sin perjuicio de las cesiones legales que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural esté obligada a hacer. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación y oposición a su tratamiento ante la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera. C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid o en la dirección de correo electrónico dpd.agr@jcy.l.es Puede consultar "la información adicional y detallada de protección de datos" en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

AL SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de Producción
Agrícola y Ganadera

DOCUMENTO 2: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CEBADERO T1 O NO CALIFICADO AUTORIZADO PARA RECIBIR TERNEROS PROCEDENTES DE TODO TIPO DE EXPLOTACIONES

CEA DEL CEBADERO:	
TITULAR:	
MUNICIPIO:	
UNIDAD VETERINARIA:	
CALIFICACIÓN SANITARIA:	

SOLICITA

ser calificado como T1 o No Calificado autorizado, para poder trasladar al cebadero arriba referenciado terneros menores de 12 meses procedentes de explotaciones con cualquier calificación sanitaria.

Asimismo, se compromete a:

1. Mantener todas las medidas de bioseguridad que impidan la posible transmisión de enfermedades.
2. El destino de los animales del cebadero será exclusivo y directo a matadero.

El incumplimiento de las condiciones anteriores supondrá la suspensión de la autorización para realizar este movimiento, al igual que cualquier otro incumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis o de cualquier otra normativa relacionada con la sanidad animal.

Fecha:

Firma del solicitante:

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, se informa que los datos de carácter personal que constan en este formulario serán tratados y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento de la que es responsable la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la finalidad de tramitar las solicitudes y comunicaciones derivadas de esta orden. La legitimación se basa en el ejercicio de potestades públicas de dicha Consejería. Los datos no serán cedidos a terceros, sin perjuicio de las cesiones legales que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural esté obligada a hacer. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación y oposición a su tratamiento ante la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera. C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid o en la dirección de correo electrónico dgd.agr@jcy.l.es. Puede consultar "la información adicional y detallada de protección de datos" en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

AL SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de Producción
Agrícola y Ganadera

DOCUMENTO 3.a.: NOTIFICACIÓN A GANADEROS QUE REALICEN APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN COMÚN

Con el objeto de realizar el control sanitario de acceso a pastos de los animales de su explotación, es necesario que previamente a la entrada de estos, presente en la unidad veterinaria copia de los planos catastrales, claramente referenciados, de cada una de las ubicaciones donde se crían los animales pertenecientes a su explotación.

Sobre los mismos se marcará la superficie de la finca o fincas utilizadas, así como una "X" en la entrada a la explotación sobre el perímetro de la ubicación principal.

DOCUMENTO 3.b.: NOTIFICACIÓN A GESTORES DE PASTOS

Estando próxima la temporada de aprovechamiento ganadero de pastos y constando en las bases de datos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que Ud. es titular/gestor de uno de ellos, le comunico que, a fin de proceder al control sanitario de la entrada y aprovechamiento de los mismos por parte de las explotaciones ganaderas a las que les hayan sido adjudicado su uso, le informamos:

1. Que los pastos aprovechados por varias explotaciones serán de oficio titulados con la calificación más baja que ostenten las explotaciones concurrentes.
2. Que los titulares y/o gestores de los pastos podrán solicitar el cambio de la calificación sanitaria de su pasto, siempre que cambie la calificación de las explotaciones concurrentes, de conformidad con los Servicios Veterinarios de la Unidad Veterinaria correspondiente.
3. Los pastos en los que concurren varias explotaciones deberán disponer de los medios auxiliares necesarios para llevar a cabo el control a los animales de las enfermedades objeto de campaña de saneamiento. En el caso de aparecer alguna explotación positiva, según dicta el programa nacional, a todas las explotaciones presentes en el pasto de aprovechamiento en común, se les suspenderá la calificación sanitaria, y permanecerán aisladas en el pasto comunal hasta recuperar la calificación.
4. Los pastos en los que hayan concurrido explotaciones con aislamiento microbiológico o en las que se haya decretado un vaciado sanitario deberán permanecer sin animales el tiempo reglamentado antes de adjudicarlos a otros ganaderos.

Es obligatorio presentar antes del 15 de enero del año en curso en la unidad veterinaria correspondiente la información requerida en la tabla adjunta para que se categorice cada pasto comunal.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria comprobarán el cumplimiento de las condiciones para cada aprovechamiento, y realizarán la autorización oportuna.

VISTO
BUENO

RELACIÓN ADJUDIACIONES PASTOS

CEA DEL PASTO:

LOCALIDAD:

TITULAR:

MUNICIPIO:

NOMBRE:

PROVINCIA:

FECHA:

UBICACIÓN (POL Y PARC):

CEA ADJUDICADO	TITULAR	CENSO TOTAL	CENSO que trasladará a los PASTOS	FECHA PROBABLE de entrada en pastos	FECHA PROBABLE de salida del pasto	FECHA de ADJUDICACIÓN	CALIFICACIÓN SANITARIA

OCUMENTO 4: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN SANITARIA DE PASTOS DE COMÚN APROVECHAMIENTO

EL TITULAR DEL PASTO DE COMÚN APROVECHAMIENTO, O SU REPRESENTANTE, CUYOS DATOS SE RESEÑAN A CONTINUACIÓN:

DATOS DEL TITULAR DEL PASTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:				NIF/CIF:		
DIRECCIÓN:				LOCALIDAD:		
				CP:		
MUNICIPIO:				PROVINCIA:		
NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE:				NIF:		

DATOS DEL PASTO

CEA DEL PASTO:			NOMBRE DEL PASTO:			LOCALIDAD:		
MUNICIPIO:				PROVINCIA:				

SOLICITA:

El cambio de calificación del pasto de común aprovechamiento arriba reseñado.

CALIFICACIÓN SANITARIA ACTUAL:

CALIFICACIÓN SOLICITADA:

En a de de 20

El titular/representante:

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, se informa que los datos de carácter personal que constan en este formulario serán tratados y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento de la que es responsable la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la finalidad de tramitar las solicitudes y comunicaciones derivadas de esta orden. La legitimación se basa en el ejercicio de potestades públicas de dicha Consejería. Los datos no serán cedidos a terceros, sin perjuicio de las cesiones legales que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural esté obligada a hacer. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación y oposición a su tratamiento ante la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera. C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid o en la dirección de correo electrónico dpd.agr@jcy.es. Puede consultar "la información adicional y detallada de protección de datos" en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

AL SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL



DOCUMENTO 5: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CEBADERO PARA RECIBIR TERNEROS SIN PRUEBAS PREVIAS DE MOVIMIENTO.

CEA del establecimiento de cebo:	
TITULAR:	
MUNICIPIO:	
UNIDAD VETERINARIA:	
CALIFICACIÓN SANITARIA:	

SOLICITA:

Ser autorizado para introducir animales en el establecimiento sin “prueba previa de movimiento”.

Asimismo, se compromete a:

1. Mantener medidas de bioseguridad que impidan la transmisión de enfermedades.
2. Que el establecimiento posee una “zona de aislamiento” de dimensiones adecuadas, ~~en torno a 1,80 m²/ternero~~, donde se introducirán los animales autorizados sin prueba previa al movimiento y permanecerán aislados del resto de animales del cebadero hasta que sean sometidos a las pruebas de IDTB en un plazo máximo de 45 días.
3. Que los animales introducidos en esta “zona de aislamiento” no compartan la misma cubicación de aire ni comederos ni bebederos con el resto de los animales del cebadero.
4. Manejar los animales con los medios físicos adecuados para realizar las pruebas de movimiento.

Conoce que:

1. La suspensión y reestablecimiento de la calificación se limitará al lote de aislamiento siempre que se hayan cumplido las condiciones de aislamiento definidas para la autorización.

El incumplimiento de las condiciones anteriores supondrá la paralización de la autorización para introducir animales sin pruebas previas en su explotación.

Fecha:

Firma del solicitante:

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, se informa que los datos de carácter personal que constan en este formulario serán tratados y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento de la que es responsable la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la finalidad de tramitar las solicitudes y comunicaciones derivadas de esta orden. La legitimación se basa en el ejercicio de potestades públicas de dicha Consejería. Los datos no serán cedidos a terceros, sin perjuicio de las cesiones legales que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural esté obligada a hacer. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación y oposición a su tratamiento ante la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera. C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid o en la dirección de correo electrónico dgd.agr@jcyll.es. Puede consultar “la información adicional y detallada de protección de datos” en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

AL SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL



DOCUMENTO 6: SOLICITUD PARA LA HABILITACIÓN A VETERINARIOS DE ADS Y/O DE PROFESIÓN LIBRE PARA LA REALIZACIÓN DE PETICIONES DE PARTE PARA EL DIAGNÓSTICO DE LA TUBERCULOSIS BOVINA

NOMBRE	
APELLIDOS	
NIF:	
DOMICILIO:	
TELEFONO	
CORREO ELECTRÓNICO	

SOLICITA:

Habilitación para la realización de la prueba de intradermotuberculinización simple de bovinos.

Asimismo, se compromete a:

1. A realizar las pruebas diagnósticas que le sean encomendadas aplicando lo establecido en el Protocolo para definir las actuaciones a realizar en los programas de erradicación de enfermedades de los rumiantes;
2. A asumir las repercusiones que el incumplimiento del Protocolo pueda ocasionar, tal y como vienen recogidas en la "Guía de incumplimientos y repercusiones en la ejecución por el personal veterinario de campo de las pruebas de diagnóstico (IDTB) contempladas en el programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina".

Documentación a aportar:

1. Copia del título de graduado o licenciado en veterinaria;
2. Certificado de haber superado el curso de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina, que incluirán una prueba de validación de la técnica de la IDTB sobre animales infectados y/o sensibilizados por *M. tuberculosis complex* y animales no infectados/sensibilizados.

Fecha:

Firma del solicitante:

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, se informa que los datos de carácter personal que constan en este formulario serán tratados y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento de la que es responsable la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la finalidad de tramitar las solicitudes y comunicaciones derivadas de esta orden. La legitimación se basa en el ejercicio de potestades públicas de dicha Consejería. Los datos no serán cedidos a terceros, sin perjuicio de las cesiones legales que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural esté obligada a hacer. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación y oposición a su tratamiento ante la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera. C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid o en la dirección de correo electrónico dpd.agr@jcyll.es. Puede consultar "la información adicional y detallada de protección de datos" en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

Instrucción de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera Campañas de saneamiento.-Página **32** de **33**



DOCUMENTO 7

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES ELECTRÓNICOS

D. /D^a _____ con NIF /NIE _____

AUTORIZA a _____

(nombre y apellidos o razón social de la persona física o jurídica que actuará como sujeto de intermediación) con NIF/NIE _____ para que respecto a la solicitud de

, actúe como sujeto de intermediación, pudiendo tramitar telemáticamente la solicitud y consultar la fase en que se encuentra el expediente de acuerdo con la Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre, por la que se regula el procedimiento para la habilitación de sujetos de intermediación para el acceso a aplicaciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la presentación telemática de las solicitudes para la citada habilitación y se aprueba la aplicación electrónica «Gestión de usuarios externos del sistema de información».

En _____ a ___ de _____ de _____

FIRMA DE LA PERSONA QUE AUTORIZA	FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA
Fdo.: _____	Fdo.: _____